



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

5936/2018

**PEREIRA, GABRIELA VIRGINIA c/ FIDA, FABIAN s/DILIGENCIA
PRELIMINAR**

Buenos Aires, 3 abril de 2025

AUTOS Y VISTOS:

1. Apeló la parte actora la resolución dictada a fd. 111 en donde el juez de grado desestimó su pretensión de ordenar la intervención de la sociedad con desplazamiento de los administradores

Los fundamentos obran desarrollados a fd. 117/19.

2. Cabe señalar que estas actuaciones fueron promovidas por *Gabriela Virginia Pereira*, invocando la calidad de socia de *Productos Médicos Personales SRL*, quien solicitó en los términos del artículo 323, incisos 5 y 10 del CPCC, que se requiriera a *Fabián Fida* que presente en estos obrados los documentos de la sociedad y se lo citara para que reconociera su obligación de rendir cuentas, bajo apercibimiento de tenerla por reconocida. Ello, ante la necesidad de promover demanda por rendición de cuentas, cobro de pesos y daños y perjuicios, y a los efectos de coleccionar la información necesaria para precisar cuáles han sido las utilidades obtenidas desde el 7 de julio de 2006 por la realización de la actividad comercial de la sociedad referida.

Con fecha 13.06.18, conforme con lo dispuesto por el 55 LSC, se ordenó intimar al demandado en su calidad de socio gerente de *Productos Médicos Personales SRL*, a exhibir los libros sociales, contables y documentación financiera y patrimonial de la sociedad a *Gabriela Virginia Pereira*.

Mediante escrito del 05.07.22 la actora denunció que el demandado, le reenvió por mail los estados contables correspondientes a los años 2015, 2016, 2017.



Luego, al haber manifestado el demandado que los libros se encontraban en el domicilio de su contador, la diligencia de exhibición fue realizada en dicho lugar. De las piezas agregadas el 20.11.24 surge que se le exhibieron Libro de Inventario y Balance N°2: completo hasta el 31/12/2008, Libro de Inventario y Balance N°3: en blanco, Libro diario N°2: pasado hasta el 31/12/2011, Libro diario N°3: en blanco y Balances correspondientes a los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

Ante ello, siendo que la exhibición habría sido parcial solicitó la actora la intervención de la sociedad en grado de administración. Fundó su pedido en que existirían dudas respecto de la real situación contable y jurídica de la empresa, en la reticencia del demandado frente a su derecho de información, en los resultados que arrojaron los balances que pudo observar de los que se extraería un deterioro de la situación patrimonial de la sociedad. Alegó que existiría un irregular funcionamiento por una gestión antisocial del socio administrador.

3. En la resolución apelada, el magistrado consideró que el pedido de intervención judicial aparecía inoportuno, en tanto la accionante había tenido acceso a los libros de la sociedad, aunque fuera en forma parcial, habiendo además solicitado la citación de su socio gerente para que reconozca su obligación de rendir cuentas.

Añadió que las irregularidades a las que aludía en su escrito, que surgirían de la compulsión de los balances de la sociedad, resultaban meras manifestaciones que no podían sostener, en modo alguno y en el marco de este expediente de diligencia preliminar, el dictado de una medida como la que se proponía (intervención judicial con desplazamiento de los órganos naturales de administración).

4. Se quejó la actora porque no se tuvo en cuenta que, solamente se le había exhibido ejemplares que datan de los años 2008 (Inventario y Balance) y 2011 (Libro Diario), es decir, con 17 y 14 años de antigüedad respectivamente.

Añadió que los fundamentos por los que requirió la medida surgían del informe suscripto por el Sr. Oficial de Justicia agregado con fecha 20.11.24 y 12.3.25, del cual se desprende que han sido llevados en legal forma el "Libro de Inventario y Balance" (N° 2) únicamente hasta 2008 y el "Libro diario" (N° 2) hasta el año 2011, habida cuenta que los Libros N° 3 se encontraban en blanco, habiéndose demostrado que los libros societarios no son llevados en legal forma.



También se habría acreditado con ello que la información volcada en los balances exhibidos carecería de respaldo documentado, lo cual, aunado a la manifiesta reticencia a suministrar información al socio por parte del demandado y al sistemático incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, permitía inferir con alto grado de verosimilitud que los mismos no reflejarían la real situación contable y jurídica de la empresa, circunstancias que advertirían sobre el irregular funcionamiento de la empresa y el posible deterioro de su patrimonio con motivo de una gestión antisocial del socio administrador.

Postuló que, tanto para acceder a la información completa vinculada al real estado patrimonial de la empresa como para resguardar y evitar que se tornen ilusorios sus derechos, no quedaba más remedio procesal que la intervención judicial.

5. Ahora bien, no puede más que observarse que el objeto de este proceso consiste en una *diligencia preliminar dirigida a obtener cierta documentación de cara a una futura acción a promoverse*, consistente en una rendición de cuentas y cobro por daños y perjuicios, según fue enunciado en el escrito de inicio.

Se define como medida preliminar a aquélla que tiene por objeto asegurar a las partes la idoneidad y precisión de sus alegaciones, permitiéndoles el acceso a elementos de juicio susceptibles de delimitar con la mayor exactitud posible los elementos de su futura pretensión u oposición, o la obtención de medidas que faciliten los procedimientos ulteriores (cfr. Palacio L.E. "*Derecho Procesal Civil*" T. VI. p.11). Es decir, tienen por objeto determinar y establecer las características del proceso.

Así, no se aprecia procedente el dictado de una medida cautelar como la que se propone –intervención judicial-, la que debería ser solicitada, en todo caso, mediante una acción autónoma cautelar, sujeta a la posterior promoción de la acción de fondo (conf. art. 207 CPCC) o ser peticionada en el marco de esta última. Ello, cumpliendo con los presupuestos contemplados en el art. 198 CPCC y 114 LSC, los que no se aprecian configurados en la especie.

Véase que, como señaló el juez de grado, los fundamentos por los que se solicitó la medida resultan manifestaciones genéricas sin que se hubiera indicado en forma concreta y detallada cuáles serían aquellas constancias que demostrarían el accionar irregular del administrador en el seno de la sociedad o el perjuicio que estaría ocasionando a dicho ente, adjuntando las piezas que demostrarían tales alegaciones.



En virtud de ello, no cabe más que desestimar el presente recurso.

6. Por lo expuesto, esta Sala **RESUELVE:**

Desestimar la apelación incoada por la actora y, por ende, confirmar el pronunciamiento apelado en lo que decide y fue materia de agravio.

Notifíquese a la recurrente y devuélvanse las actuaciones a la anterior instancia.

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

MARÍA ELSA UZAL

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARÍA VERÓNICA BALBI

Secretaria de Cámara

